



Radicado N° 23-001-31-05-003-2018-00277-00.-

Montería, Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió con el juramento de bienes de rigor, ordenado en auto anterior, encontrándose pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. **—PROVEA—**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO**

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00277-00
Ejecutante	TORCOROMA GRANADOS BARBOZA
Ejecutado	ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA y CABEZAS Y COLAS SAS.

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **25 de OCTUBRE de 2021**, Y LA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **17 de JUNIO de 2022**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las



costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA "(...)TERCERO: CONDENAR** a la accionada CABEZA Y COLAS S. A. S., y solidariamente al empleador ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCADO CARNECOL CARNES DE COLOMBIA, al pago de las siguientes acreencias laborales a favor de TORCOROMA GRANADOS BARBOSA, así: CESANTÍAS: \$ 5846325 VACACIONES: \$145.374 DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: \$7.624.094, con cargo al demandado CABEZA Y COLAS S. A. S. INDEXAR: las condenas impuestas desde su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago conforme al I. P. C. expedido por DANE. **CUARTO: CONDENAR** al demandado CABEZA Y COLAS S. A. S., y solidariamente a la persona natural ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA propietario del establecimiento de comercio supermercado CARNECOL CARNES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a la demandante TORCOROMA GRANADOS BARBOSA, la sanción POR LA NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS en la suma de \$13.063.904. **QUINTO: CONDENAR** al demandado CABEZA Y COLAS S. A. S., y solidariamente a la persona ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA propietario del establecimiento de comercio supermercado CARNECOL CARNES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a la demandante TORCOROMA GRANADOS BARBOSA la sanción moratoria del artículo 65 del C. S. T. la que corresponde a un día de salario de \$24.591 por cada día de mora, contados a partir de la finalización de la relación laboral del trabajador hasta el día el 13 de diciembre de 2019. (...)” **SEGUNDA INSTANCIA "(...) SEGUNDO.** Como consecuencia, **CONDENAR** a CABEZAS Y COLAS S.A.S., a pagar los aportes a seguridad social en pensión a favor de la demandante, por el período del 1 de octubre de 2017 hasta el 07 de octubre de la misma anualidad, y CONDENAR solidariamente a ÁNGELO MORALES ESGUERRA y CABEZAS Y COLAS S.A.S., a pagar tales aportes comprendidos desde el 04 de julio de 2002 hasta el 30 de julio de 2006, con base al salario mínimo legal mensual vigente. Estos aportes serán cancelados con sus respectivos intereses moratorios, los cuales deben ser depositados en el fondo al cual está afiliada la actora (AFP PORVENIR). (...)”

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.000.000**, a cargo de la parte demandada ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA Y CABEZAS Y COLAS S.A.S a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION DE LA CONDENA TORCOROMA GRANADOS BARBOSA					
INDEXACION DESDE 08 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2023					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR TOTAL
CESANTIAS	\$ 5.846.325	96,36	133,78	1,38833541	\$ 8.116.660
VACACIONES	\$ 145.374,00	96,36	133,78	1,38833541	\$ 201.828



DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 7.624.094,00	96,36	133,78	1,38833541	\$ 10.584.800
SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS	\$ 13.063.904,00				\$ 13.063.904,00
SANCION ARTICULO 65 CST UN DIA DE SALARIO \$24591 DESDE 08/10/2017 - 13/12/2019 (786 DIAS)	\$ 19.328.526,00				\$ 19.328.526,00

Por consiguiente y atendiendo al cuadro que antecede respecto a la liquidación de las condenas dentro del presente asunto, obtenemos los siguientes resultados:

A CARGO DE CABEZA Y COLA S.A.S y solidariamente al propietario del establecimiento de comercio **SUPERMERCADO CARNECOL CARNES DE COLOMBIA** el Sr. **ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA**, así:

Acreencias laborales debidamente indexadas desde el 08 de octubre de 2017 hasta el 31 de julio de 2023 corresponde así:

CESANTIAS: \$8.116.660

VACACIONES: \$201.828

Sanción por la no consignación de las cesantías corresponde el valor de: \$13.063.904

Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., siendo un día de salario de 24.591 por cada día de mora desde el 08 de octubre de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2019, siendo la operación $24.591 * 786 = \$19.328.526,00$.

Aportes de la seguridad social en pensión por los periodos comprendidos entre el 04 de julio de 2002 hasta el 30 de julio de 2006, con sus respectivos intereses moratorios, los que deben ser calculados por el fondo de pensiones AFP PORVENIR



S.A., con base al salario mínimo legal mensual vigente, a quien se le oficiará para que proceda de conformidad.

A CARGO EXCLUSIVAMENTE DEL DEMANDADO CABEZA Y COLAS S.A.S
encontramos:

El despido sin justa causa con un valor de \$ 10.584.800

Aportes de la seguridad social en pensión por los periodos comprendidos entre el del 01 de octubre de 2017 hasta el 07 de octubre de 2017, con sus respectivos intereses moratorios, liquidación que se debe hacer en los términos indicados en precedencia.

Todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de la indexación que se cause en el curso del proceso, a partir del 01 de agosto de 2023 por ser una obligación de tracto sucesivo, respecto de los valores correspondientes a las cesantías, vacaciones y despido sin justa causa hasta cuando sean pagados en su totalidad.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor del señor TORCOROMA GRANADOS BARBOZA, liquidadas y aprobadas en proveído de 22 de agosto de 2022, debidamente ejecutoriado, *por el siguiente valor: \$1.000.000* en la forma como fue detallada a cargo de la parte demandada integrada por ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA Y CABEZAS Y COLAS S.A.S a favor de la parte demandante TORCOROMA GRANADOS BARBOZA.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se les notificará a ÁNGELO MORALES ESGUERRA y CABEZAS Y COLAS S.A.S. POR ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias



legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida preventiva la que se transcribe así: "*Ordene el embargo de los dineros que las demandadas, tenga depositado en las entidades bancarias, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOM COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ.*"; respecto de las cuales el Despacho halla que son susceptibles de ser retenidas en armonía con lo consagrado en los artículos 593 y 594 del C.G.P., aplicables en laboral por remisión normativa, haciéndoseles saber que deben dar aplicabilidad a la **CARTA CIRCULAR 58 DE 2022** de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del límite de inembargabilidad respecto de la persona natural ejecutada, por lo que se decretarán con las advertencias de Ley.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CABEZAS y COLAS S.A.S, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces y solidariamente al Señor ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA, propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCADO CARNECOL CARNES DE COLOMBIA, para que pague a **TORCOROMA GRANADOS BARBOZA** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$8.318.488** correspondiente a las *cesantías y vacaciones debidamente indexadas desde el 08 de octubre de 2017 hasta 31 de julio de 2023, junto con la actualización que se cause en el curso del proceso a partir del 01 de agosto de esta anualidad* hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, atendiendo que es una obligación de tracto sucesivo, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- La suma de **\$13.063.904** por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías.
- El valor de **\$19.328.526,00** por concepto de sanción del artículo 65 C.S.T desde el 08 de octubre de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2019.



- el valor resultante de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión a favor de **TORCOROMA GRANADOS BARBOZA** por los periodos comprendidos entre el 04 de julio de 2002 hasta el 30 de julio de 2006, con sus respectivos intereses moratorios, los que deben ser depositados en el fondo al cual está afiliada la actora (AFP PORVENIR), en consecuencia líbrese oficio al citado fondo de pensiones para que proceda a la expedición del citado trabajo liquidatorio con base en el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CABEZAS y COLAS S.A.S, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces para que pague a **TORCOROMA GRANADOS BARBOZA** los siguientes conceptos:

- El valor de \$ **10.584.800** correspondiente al despido sin justa causa debidamente indexada desde el 08 de octubre de 2017 hasta el 31 de julio de 2023 *junto con la actualización que se cause en el curso del proceso a partir del 01 de agosto de esta anualidad* hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, atendiendo que es una obligación de tracto sucesivo, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- el valor resultante de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión a favor de **TORCOROMA GRANADOS BARBOZA** por los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2017 hasta el 07 de octubre de la misma anualidad, con sus respectivos intereses moratorios, los que deben ser depositados en el fondo al cual está afiliada la actora (AFP PORVENIR), en consecuencia líbrese oficio al citado fondo de pensiones para que proceda a la expedición del citado trabajo liquidatorio con base en el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- La suma de \$500.000 referente a las costas del proceso ordinario laboral.

CUARTO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA, propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCADO CARNECOL CARNES DE COLOMBIA, para que pague a **TORCOROMA GRANADOS BARBOZA** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CTE. (\$500.000), por concepto de costas del proceso ordinario laboral, de conformidad con la motiva de este proveído.



QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada CABEZAS y COLAS S.A.S, tenga depositado en las entidades bancarias, tales como: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOM COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ**, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$80.000.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA, propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCADO CARNECOL CARNES DE COLOMBIA, tenga depositado en las entidades bancarias, tales como: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ**, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. haciéndoseles saber que deben dar aplicabilidad a la **CARTA CIRCULAR 58 DE 2022** de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del valor que es inembargable (\$44,614,977). Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$70.000.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be8b5dd8d797a7f302206361fbc387ab1399c24724ba5c0334102269b54abff**

Documento generado en 11/08/2023 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>